

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DE ARAUCA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ARAUCA
SALA ÚNICA DE DECISIÓN

Aprobado Mediante Acta de Sala No. 068

Magistrada Ponente: MATILDE LEMOS SANMARTÍN

Arauca, febrero siete (7) del año dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 81-001-31-03-001-2023-00375-01
RAD. INTERNO: 2023-00564
ACCIÓN: TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA
ACCIONANTE: VILMA ESPERANZA RAMÍREZ OVIEDO
ACCIONADO: JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ARAUCA
ASUNTO: IMPUGNACIÓN DE TUTELA

OBJETO DE LA DECISIÓN

Decide esta Corporación la impugnación interpuesta por VILMA ESPERANZA RAMÍREZ OVIEDO contra la sentencia de diciembre 5 de 2023 proferida por el Juez Civil del Circuito de Arauca¹, mediante la cual declaró improcedente el amparo constitucional invocado.

ANTECEDENTES

De lo manifestado en el escrito de tutela², se desprende, que la señora VILMA ESPERANZA RAMÍREZ OVIEDO es demandada dentro del proceso monitorio con Radicado No. 81-001-40-89-002-2021-2021-00317-00, promovido por Andrea Carolina Sanabria Jiménez y adelantando ante el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ARAUCA, Despacho que el 20 de septiembre de 2021 admitió la demanda y ordenó su notificación personal.

¹ Dr. Jaime Poveda Ortigoza.

² Cdno digital del Juzgado, ítem 3.

Señaló el apoderado de la accionante, que el 16 de noviembre de 2021 la señora Sanabria Jiménez solicitó emitir sentencia anticipada, decisión a la que accedió la autoridad accionada con proveído del 18 de abril de 2022, librando mandamiento de pago el 6 de junio siguiente y decretando el embargo del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 410-29985 y del 50% de los honorarios que percibía su mandante.

Expuso, que el 22 abril de 2022 su poderdante solicitó copia del expediente y el 14 de julio siguiente dio contestación a la demanda a través de la cual formuló incidente de nulidad por indebida notificación y propuso las excepciones de *«carencia de título ejecutivo y falta de ejecutividad del título por incongruencia de la sentencia»*, todo lo cual fue resuelto negativamente por el Juez de conocimiento mediante auto del 15 de septiembre de la misma anualidad al considerar que la contestación fue extemporánea.

Precisó, que el 19 de septiembre de 2022 presentó nuevo incidente de nulidad con fundamento en el art. 134 del C.G.P., y mediante auto del 3 de octubre de 2022 el Despacho accionado rechazó de plano el recurso de apelación instaurado contra la decisión que dio por no contestada la demanda con el argumento que *"este no prospera en el proceso monitorio"*, y guardó silencio frente a los demás argumentos expuestos por la recurrente.

Además, refirió, que el 13 de enero de 2023 el Juez de instancia negó los incidentes de nulidad señalando que *"quedaron saneadas en el trámite del proceso"* y, que el *"proceso monitorio fue diseñado por el legislador para hacer efectivas deudas de dinero con respecto a la cuales no se cuenta con título ejecutivo"*, sin embargo, no desvirtuó las causales invocadas.

Por último, relató, que el 30 de mayo de esa anualidad recurrió en reposición y queja la anterior determinación, y que la autoridad demandada resolvió desfavorablemente la reposición y *"erróneamente la apelación, cuando debió remitir el expediente al superior jerárquico para que se pronunciara sobre el recurso de queja"*.

Con fundamento en lo expuesto, pidió el amparo de los derechos fundamentales al debido proceso, al juez natural, a la doble instancia, independencia de los jueces frente a las partes, garantías mínimas de presentación, controversia, valoración probatoria, y a la defensa de la señora VILMA ESPERANZA RAMÍREZ OVIEDO, para que como consecuencia de ello se declare la nulidad de todo lo actuado, esto es, desde el auto admisorio del proceso monitorio con Radicado No. 2021-00317-00 promovido por Andrea Carolina Sanabria Jiménez ante el

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ARAUCA, y se ordene la suspensión del proceso mientras se decide la acción constitucional.

De manera subsidiaria pidió, decretar la nulidad desde la notificación electrónica del auto admisorio de la demanda, de la sentencia anticipada o de los autos que resolvieron los recursos formulados, y ordenar el levantamiento de las medidas cautelares impuestas sobre el salario y las propiedades de su mandante. Anexó con el escrito copia del poder conferido por la señora RAMÍREZ OVIEDO.³

SINOPSIS PROCESAL

Presentada la solicitud de amparo el asunto fue asignado por reparto al Juzgado Civil del Circuito de Arauca el 21 de noviembre de 2023⁴, Despacho que ese mismo día procedió a⁵: (i) admitir la tutela contra el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ARAUCA solicitándole rendir el informe respectivo en el término de dos (2) días; (ii) requerir a la autoridad accionada con el fin que comunique el nombre de las partes del proceso con Rad. No. 2021-00317-00, así como de sus apoderados judiciales, junto con los datos de notificación de cada uno de ellos, para ser vinculados a la presente acción; (iii) ordenar al Juzgado accionado allegue copia del expediente digital del proceso; (iv) tener como pruebas los documentos anexados con el escrito de tutela y los que se aporten en el curso de la presente acción, y; (v) comunicar el inicio de la acción constitucional a todas las personas que hubiesen intervenido o actuado en el citado proceso, entre ellos, a las partes, sus apoderados (*anteriores y actuales*), terceros, intervinientes y opositores, para que se pronuncien sobre los fundamentos de hecho y derecho, y, de ser necesario, soliciten o aporten las pruebas que estimen pertinentes.

INFORME DEL ACCIONADO Y VINCULADOS.

1. El JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ARAUCA, el 23 de noviembre de 2023⁶, contestó por intermedio de su titular que, contrario a lo sostenido por la accionante, no evidencia actuación irregular ni violatoria del derecho fundamental al debido proceso que habilite la intervención del Juez constitucional. Por lo tanto, solicitó negar el amparo deprecado y no acceder a las pretensiones de la actora.

³ Cdno digital del Juzgado, ítem 3, fl. 33.

⁴ Cdno digital del Juzgado, ítem 4.

⁵ Cdno digital del Juzgado, ítem 6.

⁶ Cdno digital del Juzgado, ítem 8.

Posteriormente, relacionó las actuaciones surtidas al interior del proceso ejecutivo a continuación del monitorio con Rad. No. 2021-00317-00, adelantado por Andrea Carolina Sanabria Jiménez contra VILMA ESPERANZA RAMÍREZ OVIEDO, en los siguientes términos:

"La parte actora interpuso demanda monitoria en contra de VILMA ESPERANZA RAMÍREZ OVIEDO, la cual correspondió por reparto el día 06 de julio de 2021 y a través de auto de fecha 20 de septiembre del mismo año se dispuso su admisión.

El día 04 de octubre, la abogada MARIA ALEJANDRA SANDOVAL, allegó constancia de haber surtido la notificación al correo eramirezo1976@gmail.com, el cual según se advirtió en la demanda, pertenece a la demandada. Por lo cual, al haberse surtido en debida forma la notificación y en atención a que la parte pasiva guardó silencio, a través de auto de fecha 18 de abril de 2022 se declaró la existencia de un crédito adeudado por la demandada a favor de la demandante, por lo que se dispuso la condena en el reconocimiento del saldo adeudado, de los intereses causados desde el mes de agosto de 2015 y las agencias en derecho.

Posteriormente, la parte actora en escrito de fecha 04 de mayo de 2022 solicitó al Despacho la ejecución de la providencia antes mencionada, por lo que a través de auto de fecha 06 de junio de 2022, se libró orden de pago en contra de VILMA ESPERANZA RAMÍREZ OVIEDO y a favor de ANDREA CAROLINA SANABRIA JIMENEZ por las sumas señaladas en párrafo anterior.

En contra de la providencia que libró mandamiento de pago, la parte demandada contestó el litigio y propuso excepciones en escrito de fecha 14 de julio de 2022, por lo cual este Despacho Judicial en garantía del debido proceso ordenó correr traslado del escrito a la parte activa de la litis a través de auto de fecha 22 de agosto de 2022. Recibiéndose escrito de la parte interesada el día 06 de septiembre de 2022, en la cual se opuso a que prosperaran los pedimentos invocados por la parte demandada.

Finalmente, a través de auto de fecha 15 de septiembre de 2022, se resolvieron las excepciones presentadas por la parte demandada, las cuales se denegaron por extemporáneas. Contra la mencionada decisión, la parte actora interpuso recurso de apelación el día 21 de septiembre de 2022 y presentó incidente de nulidad el día 19 de septiembre de 2022 a fin de que se declarara la nulidad de las providencias adoptadas en este proceso, debiéndose resaltar que lo actuado está viciado de nulidad por indebida notificación, violación al debido proceso y derecho de defensa de la demandada.

A través de autos de fecha 03 de octubre de 2022, el Despacho ordenó correr traslado del incidente de nulidad a la parte demandante y en auto aparte se rechazó de plano el recurso de apelación toda vez que el proceso es de mínima cuantía, por lo cual al ser de única instancia no procede la alzada solicitada.

El día 07 de octubre de 2022 se recibió pronunciamiento de la parte activa de este proceso respecto del incidente de nulidad invocado por la parte demandada, en el cual se opuso a que prosperara tal pedimento, por las razones expuesta en su escrito.

Posteriormente, el día 25 de octubre de 2022, la parte demandada presenta un nuevo incidente de nulidad, en el cual solicita la nulidad de todo lo actuado con posterioridad al auto admisorio.

Las solicitudes de nulidades fueron resueltas a través de auto de fecha el día 13 de enero de 2023, en el cual se dispuso denegar la misma y condenar a la demandada al pago de costas procesales.

Contra la anterior determinación, el abogado de la parte demandada interpuso recurso de reposición y apelación, ante lo cual, a través de auto de fecha 24 de mayo de 2023, se ordenó denegar los recursos presentados. Contra la anterior determinación, interpuso recurso de reposición y queja el día 30 de mayo de 2023.

El día 29 de agosto de 2023, se profirió auto interlocutorio de seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago. Al día siguiente, es decir el 30 de agosto de 2023, la parte actora presentó liquidación del crédito. Ante lo cual, el día 31 de agosto de la misma anualidad, se ordenó correr traslado a la parte demandada para que dentro del término legal presentara las objeciones que considerara pertinentes. En contra de la anterior determinación, el abogado de la parte demandada en escrito presentado el día 05 de septiembre de 2023 realiza unas observaciones subjetivas sobre el trámite impartido y a ese memorial le denominó recurso de reposición y queja. Sin embargo, en aras de brindar garantías al demandado, se dispuso darle al trámite la naturaleza invocada por el abogado y se ordenó correr traslado del recurso al demandante a través de auto de fecha 22 de septiembre de 2023. La abogada ejecutora se pronunció solicitando se desestimara los argumentos del recurrente en escrito de fecha 28 de septiembre de 2023.

Finalmente, en auto de fecha 10 de octubre de 2023 el Despacho denegó los recursos de fecha 30 de mayo y 05 de septiembre de 2023, por las razones expuestas en la providencia.” (sic)

Asimismo, informo, que el proceso en la actualidad se encuentra a Despacho para decidir sobre la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante.

En cuanto a la presunta vulneración del derecho al debido proceso por indebida notificación del auto admisorio, destacó, que la comunicación se surtió en debida forma a la dirección electrónica de la que es titular la señora RAMÍREZ OVIEDO, quien así lo ratificó en escrito de abril 25 de 2022, donde además indicó que la razón por la cual no conoció del proceso fue porque “*revisa ocasionalmente*” su correo electrónico.

Aseveró, que el extremo pasivo ha ejercido sus derechos de contradicción y defensa en todas las providencias emitidas por esa Judicatura, y aunque reclama la afectación del principio de la doble instancia al omitir tramitar los recursos de apelación y queja, tales no son propios del proceso monitorio que se adelanta en única instancia, pues es un asunto de mínima cuantía, como se le explicó.

Por último, remitió al Juzgado Civil del Circuito de Arauca el *link* del expediente digital del proceso ejecutivo No. 2021-00317-00.

2. A su turno, la Dra. María Alejandra Sandoval Peñaranda⁷ apoderada judicial de la ejecutante y vinculada a este trámite, el 30 de noviembre de 2023, pidió declarar improcedente la acción de tutela argumentando que no cumple los criterios de subsidiariedad, inmediatez y relevancia constitucional para su procedencia.

⁷ Cdno digital del Juzgado, ítem 11.

Explicó, que la demandada guardó silencio y no presentó oposición al requerimiento de pago monitorio, interpuso de forma extemporánea las excepciones contra el mandamiento ejecutivo, y no propuso la nulidad de la sentencia con fundamento en el art. 134 del C.G.P., por lo tanto, no agotó todos los mecanismos judiciales ordinarios con los que contaba para defender sus derechos.

Sostuvo, que el proceso monitorio se inició el 6 de julio de 2021 y la notificación personal del auto admisorio se efectuó el 4 de octubre de 2021, conforme al art. 8 del Decreto 806 de 2020, con remisión de la providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica de la parte convocada, razón por la cual no existe discusión frente a la notificación surtida con la recepción del correo por parte de la demandada.

Indicó, además, que la presente acción no cumple con el principio de inmediatez, pues se alega la afectación de las garantías fundamentales desde el auto admisorio de la demanda monitoria emitido en septiembre 20 de 2021, y la acción constitucional se instauró el 21 de noviembre de 2023, es decir, han transcurrido más de dos años entre el presunto hecho vulnerador y la solicitud de amparo.

Finalmente, se opuso al argumento de la actora que denuncia arbitrariedad judicial por no acceder a la doble instancia, en el entendido que la demanda pretendió el reconocimiento de treinta y seis millones de pesos (\$36'000.000), valor que corresponde a la mínima cuantía; amén que practicada en debida forma la notificación personal, a través de mensaje de datos y con las ritualidades exigidas, la demandada guardó silencio.

En suma, afirmó, que las diligencias adelantadas por la autoridad judicial tutelada se ajustaron a la normatividad procesal y sustancial vigente, aplicable al interior del proceso monitorio hoy ejecutivo.

LA SENTENCIA IMPUGNADA⁸

El Juzgado Civil del Circuito de Arauca concluyó la instancia con fallo de diciembre 5 de 2023 donde, luego de retomar los hechos expuestos en el escrito contentivo de la presente acción y citar la jurisprudencia aplicable al tema, decidió declarar improcedente la acción de tutela.

⁸ Cdno digital del Juzgado, ítem 15.

Explicó, que la accionante pretende la nulidad del auto de septiembre 20 de 2021, pero del material probatorio recaudado se observa que pidió copia del expediente en abril 22 de 2022, es decir, desde esa fecha podía proponer incidente de nulidad o acudir a la tutela para hacer valer sus derechos, pero continuó actuando y hasta el 14 de julio siguiente dio contestación al proceso ejecutivo y formuló la nulidad.

Dijo, además, que revisadas las actuaciones del proceso monitorio adelantado contra la señora RAMÍREZ OVIEDO evidenció, que la notificación personal electrónica se efectuó en vigencia del Decreto 806 de 2022 al correo electrónico de propiedad de la destinataria, quien así lo ratificó en memorial de abril 22 de 2022.

Luego, iteró, que los asuntos de mínima cuantía no son susceptibles de apelación y las partes pueden intervenir directamente sin necesidad de abogado, siendo en el Juez civil municipal en quien recae la competencia para conocer del proceso monitorio y la ejecución de la eventual sentencia, por disposición del art. 17 numeral 1º y del art. 306 del Estatuto Procesal General.

En ese sentido, concluyó, que no se acreditaron las causales de procedibilidad alegadas por la accionante contra las providencias dictadas por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ARAUCA que estructuren una vía de hecho, ya que las decisiones cuestionadas no tienen visos de ser antojadizas, subjetivas o arbitrarias.

IMPUGNACIÓN⁹

1. Inconforme con la decisión adoptada por el Juez de primera instancia el apoderado judicial de la accionante la impugnó para que se revoque integralmente, y en esa dirección argumentó que la solicitud de amparo se cimienta en una nulidad de origen constitucional por la vulneración los derechos fundamentales de su representada, y no en una nulidad de carácter civil, en procura que se analice la constitucionalidad de las decisiones acusadas.

Aseguró, que existe una nulidad constitucional derivada de los elementos sobre los cuales la autoridad tutelada motivó las providencias judiciales, por lo tanto, pidió realizar una ponderación de los derechos en conflicto y tener como precedente la sentencia C-031 de 2019, en atención a los efectos de la notificación personal al interior del proceso monitorio.

⁹ Cdno digital del Juzgado, ítem 17.

Estimó, también, que el presente asunto cumple con el requisito de subsidiariedad en razón a que no disponen de más medios de impugnación, se negó el recurso apelación y no se dio trámite al recurso de queja, por lo tanto, la presente acción es el último mecanismo con que cuenta la señora RAMÍREZ OVIEDO para proteger sus derechos.

2. La apoderada de la ejecutante ANDREA CAROLINA SANABRIA JIMÉNEZ, en escrito de enero 12 de 2024¹⁰ se pronunció como no recurrente ante esta instancia señalando que, contrario a lo manifestado por la impugnante, el fallo de primera instancia se encuentra acorde a derecho y deber ser confirmado en su integridad.

Destacó, que la nulidad constitucional sólo ocurre cuando se practica o se obtiene un medio probatorio con violación del debido proceso, sin embargo, la recurrente no exhibió las razones por las cuales las pruebas practicadas al interior del proceso se recaudaron sin arreglo a las disposiciones legales y constitucionales, y; reiteró, que la tutelante no agotó todos los mecanismos ordinarios y extraordinarios para la defensa de sus derechos.

CONSIDERACIONES

Esta Sala de Decisión es competente para decidir la impugnación del fallo proferido por el Juzgado Civil del Circuito de Arauca, de fecha 5 de diciembre de 2023, conforme al art. 31 del Decreto 2591 de 1991, conocimiento que se asumirá toda vez que dentro del término de ejecutoria la accionante recurrió tal providencia exponiendo las razones de su inconformidad.

Sea lo primero señalar que la acción de tutela ha sido instituida como mecanismo ágil y expedito para que todas las personas reclamen ante los jueces de la República la protección de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos previstos en la ley.

1. Problema jurídico.

De conformidad con los hechos y razones planteados por la recurrente, corresponde a la Sala determinar, si el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ARAUCA vulneró el derecho fundamental al debido proceso de VILMA ESPERANZA RAMÍREZ OVIEDO al interior del proceso

¹⁰ Cdno digital del Juzgado, ítem 8.

ejecutivo con Radicado No. 2021-00317-00 ante las irregularidades denunciadas en el escrito tutelar.

2. Precisiones jurídicas previas respecto de la tutela contra providencia judicial.

La prosperidad de la tutela contra providencias judiciales está supeditada al cumplimiento de dos tipos de requisitos: los generales y los especiales. Los primeros hacen referencia a los supuestos mínimos que debe cumplir la solicitud de amparo para que el juez constitucional pueda examinar de fondo el asunto; los segundos aluden a los errores o defectos en que se ha incurrido en la resolución judicial que se pretende debatir y que, de verificarse, significaría que la decisión desconoció la protección de los derechos fundamentales del actor constitucional.

De este modo, se deben cumplir todos los requisitos generales para que el juez constitucional realice el estudio del asunto y, luego, en la providencia deberá tipificarse al menos uno de los requisitos especiales para que se ampare el derecho al debido proceso. Por eso no basta con mencionar los defectos, sino que es imperativo cumplir con la carga argumentativa que sustente la configuración de los mismos.

En cuanto a los requisitos generales, la Corte Constitucional ha establecido diversas condiciones procesales que deben verificarse a cabalidad para habilitar el estudio posterior de las denominadas causales específicas de procedibilidad, enunciadas de la siguiente manera en la Sentencia SU-108 de 2018:

"(...) (i) que la cuestión sea de relevancia constitucional; (ii) que se hayan agotado todos los medios de defensa judiciales al alcance; (iii) que se cumpla el principio de inmediatez; (iv) si se trata de una irregularidad procesal, que la misma sea decisiva en el proceso; (v) que se identifiquen, de manera razonable, los hechos que generaron la vulneración de derechos fundamentales y (vi) que no se trate de una tutela contra otra tutela."

La relevancia constitucional de la cuestión estudiada exige que el asunto bajo examen involucre garantías superiores y no se trate cuestiones de competencia exclusiva del juez ordinario, de ahí que deba verificarse que estemos frente a un asunto que tenga la potencialidad de afectar los derechos fundamentales de las partes.

El agotamiento de todos los medios de defensa judicial, requiere que la parte activa haya desplegado todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para

la defensa de sus derechos. Excepcionalmente este criterio puede flexibilizarse ante la posible configuración de un perjuicio irremediable.

En virtud del requisito de inmediatez la acción debe presentarse en un término proporcional y razonable, contado a partir de la ocurrencia del hecho que originó la vulneración, presupuesto que es exigido con el propósito de procurar el respeto de la seguridad jurídica y la cosa juzgada pues, de lo contrario, las decisiones judiciales estarían siempre pendientes de una eventual evaluación constitucional.

Con fundamento en la trascendencia de la anomalía procesal presente en la providencia atacada, se exige, que únicamente las irregularidades violatorias de garantías fundamentales tengan la entidad suficiente para ser alegadas por vía de tutela, y que se excluyan las no invocadas en el proceso o subsanadas a pesar que pudieron haberse propuesto.

En lo atinente a la identificación razonable de los hechos que generan la vulneración de los derechos fundamentales, en la acción de tutela se deben individualizar clara y razonablemente las actuaciones u omisiones que configuran la infracción citada, argumentos que han debido plantearse dentro del proceso judicial, de haber sido posible.

Ahora bien, frente a las causales específicas de procedibilidad, la Corte Constitucional ha emitido un sinnúmero de fallos¹¹ en los cuales ha desarrollado jurisprudencialmente los parámetros, a partir de los cuales el operador jurídico puede identificar aquellos escenarios en los que el recurso de amparo resulta procedente para controvertir los posibles defectos de las decisiones judiciales, en procura de determinar si hay o no lugar a la protección de los derechos fundamentales por esta vía. Producto de esa labor, en la sentencia C-590 de 2005 se precisaron las siguientes causales:

"Defecto orgánico, que ocurre cuando el funcionario judicial que profirió la sentencia impugnada carece, en forma absoluta, de competencia.

Defecto procedimental absoluto, que surge cuando el juez actuó totalmente al margen del procedimiento previsto por la ley.

Defecto fáctico, que se presenta cuando la decisión impugnada carece del apoyo probatorio que permita aplicar la norma en que se sustenta la decisión.

Defecto material o sustantivo, que tiene lugar cuando la decisión se toma con fundamento en normas inexistentes o inconstitucionales, o cuando existe una contradicción evidente y grosera entre los fundamentos y la decisión.

¹¹ Ver entre muchas otras las sentencias T-620 de 2013, M. P. Jorge Iván Palacio Palacio; T-612 de 2012, M. P. Humberto Antonio Sierra Porto; T-584 de 2012.

El error inducido, que acontece cuando la autoridad judicial fue objeto de engaños por parte de terceros, que la condujeron a adoptar una decisión que afecta derechos fundamentales.

Decisión sin motivación, que presenta cuando la sentencia atacada carece de legitimación, debido a que el servidor judicial incumplió su obligación de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos que la soportan.

Desconocimiento del precedente que se configura cuando por vía judicial se ha fijado un alcance sobre determinado tema y el funcionario judicial desconoce la regla jurisprudencial establecida. En estos eventos, la acción de tutela busca garantizar la eficacia jurídica del derecho fundamental a la igualdad.

Violación directa de la Constitución, que se deriva del principio de supremacía de la Constitución, el cual reconoce a la Carta Política como documento plenamente vinculante y con fuerza normativa.”

Además, en reciente pronunciamiento el Tribunal Constitucional explicó que la acción de tutela contra providencias judiciales es residual y excepcional por varios motivos, el primero, porque los procesos judiciales constituyen en sí mismos instrumentos de protección y realización de derechos, incluidos los fundamentales y, por lo tanto, es en esos escenarios que se deben resolver *prima facie* las disputas que envuelven su aplicación a un caso concreto, a través de los recursos ordinarios y extraordinarios que establece el respectivo trámite; segundo, porque el principio de independencia judicial busca impedir que al momento de adoptar sus decisiones los jueces naturales del proceso se vean coaccionados por elementos ajenos a su discernimiento y al imperio de la ley, y; tercero, porque los postulados de cosa juzgada y seguridad jurídica dotan de inmutabilidad e intangibilidad las decisiones judiciales, dictadas en las instancias de resolución definitiva de conflictos y de cierre de disputas jurídicas que, por consiguiente, el ordenamiento superior persigue salvaguardar como elementos necesarios para la convivencia pacífica¹².

3. Tutela contra providencias judiciales dictadas en procesos en trámite o en curso.

También la Corte Constitucional ha aclarado que el presupuesto de subsidiariedad, tratándose de acciones de tutela contra providencias judiciales, envuelve tres características que la hacen improcedente y que se presentan cuando: (i) se emplea para revivir etapas procesales donde se dejaron de agotar o se utilizaron indebidamente los recursos previstos en el ordenamiento jurídico; (ii) el asunto está en trámite, y; (iii) no se han agotado los medios judiciales de defensa¹³.

¹² Sentencia T- 045 de 2021, M.P. Dr. José Fernando Reyes Cuartas.

¹³ Sentencia T- 126 de 2019, M.P. Dr. José Fernando Reyes Cuartas

Con respecto a la segunda característica, es decir, el evento en que el asunto esté en trámite, la citada Corporación precisó en la sentencia T-126 del 21 de marzo de 2019, lo siguiente:

*"ii) **El asunto está en trámite.** Esta Corporación ha determinado que el requisito de subsidiariedad cuando se atacan decisiones judiciales se puede presentar en dos escenarios: cuando el proceso ha concluido¹⁴ o cuando se encuentra en curso¹⁵. En el segundo de los casos la intervención del juez constitucional, en principio, está vedada en vista de que la acción de tutela no se constituye en un mecanismo alternativo o paralelo para resolver problemas jurídicos que deben ser resueltos al interior del trámite ordinario." (se subraya).*

Criterio que ha sido replicado por la Corte Suprema de Justicia, Corporación que en diversas sentencias proferidas en sede de tutela, entre ellas, las STP4810, STP4627, STP4452 y STP4450, todas del año 2021, señaló que la intervención del juez de tutela en procesos en trámite o en curso desnaturaliza dicho mecanismo constitucional y socava los postulados de independencia y autonomía funcional que rigen la actividad de la rama judicial. Al respecto precisó en relación con el tema lo siguiente:

"También se ha explicado que las características de subsidiariedad y residualidad que son predicables de la acción de protección constitucional, aparejan como consecuencia que no pueda acudir a tal mecanismo excepcional de amparo para lograr la intervención del juez constitucional en procesos en trámite, porque ello a más de desnaturalizar su esencia, socava postulados constitucionales como la independencia y la autonomía funcionales que rigen la actividad de la Rama Judicial al tenor de la preceptiva contenida en el artículo 228 de la Carta Política"¹⁶. (se subraya y resalta).

Adicionalmente, el alto Tribunal en sentencia STP5001 del 2021 también destacó que la acción de tutela puede ejercitarse, excepcionalmente, para demandar la protección de derechos fundamentales que resulten quebrantados cuando en el trámite procesal se actúe y resuelva de manera arbitraria o caprichosa, o en aquellos eventos en que las providencias son expedidas desbordando el ámbito funcional o contrariando el ordenamiento jurídico, si pese a existir otro medio de defensa judicial éste no es eficaz e idóneo para la defensa de sus garantías, con el fin evitar la configuración un perjuicio irremediable. Así lo explicó:

*"Esta Sala de Decisión de Tutelas ha sostenido, **de manera insistente**, que la demanda de amparo tiene un carácter estrictamente subsidiario y, como tal, **no constituye un medio alternativo para atacar, impugnar o censurar las determinaciones expedidas dentro de un proceso judicial** (ver, entre otros pronunciamientos, CSJ STP19197-2017, STP265-2018, STP14404-2018 y STP8992-2019).*

¹⁴ Sentencia T-086 de 2007.

¹⁵ En la sentencia T-211 de 2009 la Corte precisó: "(...) el amparo constitucional no se ha constituido como una instancia adicional para decidir conflictos de rango legal, ni para que los ciudadanos puedan subsanar las omisiones o los errores cometidos al interior de un proceso. En otras palabras, la Corte ha sostenido que la acción de tutela no es un medio alternativo, ni complementario, ni puede ser estimado como último recurso de litigio".

¹⁶ Corte Suprema de Justicia, sentencia del 4 de mayo de 2021, rad. 115.984, STP4810-2021, siendo M.P. Dr. Eugenio Fernández Carlier.

De igual forma, se ha reiterado que, excepcionalmente, esta herramienta puede ejercitarse para demandar la protección de derechos fundamentales que resultan vulnerados cuando en el trámite procesal se actúa y resuelve de manera arbitraria o caprichosa, o en aquellos eventos en los cuales las providencias son expedidas desbordando el ámbito funcional o en forma manifiestamente contraria al ordenamiento jurídico.

Esto es, al configurarse las llamadas causales de procedibilidad, o en el supuesto que el mecanismo pertinente, previamente establecido, es claramente inidóneo o ineficaz para la defensa de dichas garantías, suceso en el cual la protección procede como dispositivo transitorio, con el fin de evitar un perjuicio de carácter irremediable"¹⁷. (se subraya y resalta).

4. Análisis del caso.

Descendiendo al asunto que concita la atención de esta Corporación, tenemos, que la señora VILMA ESPERANZA RAMÍREZ OVIEDO actuando a través de su apoderado judicial, instauró acción de tutela contra el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ARAUCA, luego de alegar que al interior del proceso ejecutivo seguido del monitorio con Radicado No. 2021-00317, instaurado por ANDREA CAROLINA SANABRIA JIMÉNEZ en su contra, se presentaron irregularidades que afectan sus garantías fundamentales.

El juez constitucional de primer grado resolvió declarar improcedente el amparo solicitado por la accionante, al considerar que el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ARAUCA ha actuado aplicando en forma seria y fundamentada las normas que regulan el referido proceso, contrario a lo dicho por la tutelante, quien teniendo a su alcance los instrumentos judiciales idóneos para cuestionar las determinaciones adoptadas por la autoridad accionada, no los agotó. El fallo así proferido fue impugnado por la actora RAMÍREZ OVIEDO, reiterando los argumentos expuestos en el escrito inaugural.

En ese sentido, para desatar la alzada ineludible resulta traer a colación las actuaciones relevantes adoptadas al interior del proceso objeto de tutela.

4.1. Antecedentes relevantes.

4.1.1. De acuerdo con las pruebas que obran en el expediente, el 6 de julio de 2021¹⁸ la señora SANABRIA JIMÉNEZ formuló proceso monitorio contra VILMA ESPERANZA RAMÍREZ OVIEDO, solicitando: (i) librar requerimiento de pago por valor \$36.000.000, en razón al contrato comercial verbal celebrado entre las citadas, y; (ii) decretar las medidas cautelares

¹⁷ Corte Suprema de Justicia, sentencia del 15 de abril de 2021, rad. 115.715, STP5001-2021, siendo M.P. Dr. Diego Eugenio Corredor Beltrán.

¹⁸ Cdno digital del Juzgado, ítem 8, Carpeta2021-00317-00, Cdno de conocimiento, ítem

Radicado: 2023-00375-01
 Acción de tutela – 2ª instancia
 Accionado: Juzgado Segundo Civil Municipal de Arauca
 Accionante: Vilma Esperanza Ramírez Oviedo

de inscripción de la demanda sobre bien inmueble de propiedad de la requerida, y la innominada consistente en *"informar a la demandante si realizara transferencia de la propiedad de algún bien inmueble de que sea propietaria previamente al perfeccionamiento del contrato o acto jurídico por medio del cual pretenda efectuar dicha transferencia"*.

4.1.2. Conocido el asunto por el entonces JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ARAUCA, con auto de septiembre 20 de 2021¹⁹ lo admitió y ordenó la notificación y el requerimiento de la deudora, advirtiéndole que de no cancelar la obligación o justificar su renuencia se dictaría sentencia anticipada; asimismo, negó las medidas cautelares pedidas.

4.1.3. Continuando con el trámite, la parte actora allegó constancia de notificación electrónica de la señora RAMÍREZ OVIEDO al correo eramirezo1976@gmail.com, recibida por la destinataria el 2 de octubre de 2021 a las 18:07 p.m.,²⁰ como se observa a continuación:



4.1.4. El 16 de noviembre de 2021²¹ la abogada de la demandante SANABRIA JIMÉNEZ elevó solicitud de sentencia anticipada, que la Juez de conocimiento resolvió con proveído de abril 18 de 2022²² ante el silencio y la falta de oposición de la demandada, así:

"PRIMERO: DECLARAR que existe un derecho de crédito que la demandada, VILMA ESPERANZA RAMÍREZ OVIEDO, con C.C. No. (...), adeuda a la demandante ANDREA CAROLINA SANABRIA JIMENEZ, con C.C. No. (...), por las razones expuestas.

¹⁹ Cdno digital del Juzgado, ítem 8, Carpeta2021-00317-00, Cdno de conocimiento, ítem 3.

²⁰ Cdno digital del Juzgado, ítem 8, Carpeta2021-00317-00, Cdno de conocimiento, ítems 6 y 11.

²¹ Cdno digital del Juzgado, ítem 8, Carpeta2021-00317-00, Cdno de conocimiento, ítem 7.

²² Cdno digital del Juzgado, ítem 8, Carpeta2021-00317-00, Cdno de conocimiento, ítem 12.

SEGUNDO: CONDENAR a la demandada, VILMA ESPERANZA RAMIREZ OVIEDO, con C.C. No. (...), a PAGAR a favor de la demandante ANDREA CAROLINA SANABRIA JIMENEZ, con C.C. No. (...), la suma de TREINTA Y SEIS MILLONES DE PESOS (\$36.000.000.00), y sus intereses moratorios causados a partir del mes de agosto de 2015 y los que se causen hasta el día que se cancele la obligación.

TERCERO: CONDENAR a la demandada, VILMA ESPERANZA RAMIREZ OVIEDO, con C.C. No. (...), a PAGAR a favor de la demandante ANDREA CAROLINA SANABRIA JIMENEZ, con C.C. No. (...), las sumas de dinero que correspondan por concepto de intereses moratorios causados y no pagados sobre el capital anterior desde el mes de agosto de 2015, a la tasa más alta permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta el día en que se cancele la totalidad de la obligación.

CUARTO: CONDENAR a la demandada, VILMA ESPERANZA RAMIREZ OVIEDO, con C.C. No. (...), a PAGAR a favor de la demandante ANDREA CAROLINA SANABRIA JIMENEZ, con C.C. No. (...), las COSTAS PROCESALES Y AGENCIAS EN DERECHOS, para tal efecto, señálese como agencias en derecho, la suma de **UN MILLÓN OCHENTA MIL PESOS (\$1.080.000.00)**, equivalentes al 3% sobre las pretensiones estimadas en la demanda.

QUINTO: Las anteriores sumas de dinero, deberán ser canceladas por la demandada VILMA ESPERANZA RAMIREZ OVIEDO, con C.C. No. (...), a PAGAR a favor de la demandante ANDREA CAROLINA SANABRIA JIMENEZ, con C.C. No. (...), dentro de los diez (10) siguientes a la ejecutoria de esta decisión.

SEXTO: Contra esta decisión no procede recurso alguno." (Sic) (Destacado del original).

4.1.5. La señora RAMÍREZ OVIEDO solicitó copia del expediente del proceso el 22 de abril de 2022²³, indicando que "(...) quiero solicitar información del proceso ya que lo desconozco totalmente; en dicha sentencia dice que fui notificada a través de correo electrónico el cual reviso ocasionalmente, razón por la cual no tuve conocimiento oportuno de esta notificación".

4.1.6. El Juzgado de instancia libró mandamiento de pago en favor de la ejecutante el 6 de junio de 2022²⁴, y decretó el embargo y retención del 100% de las utilidades del negocio propiedad de la ejecutada; del 50% de los honorarios que percibe por la vinculación contractual que sostiene con la Unidad Administrativa Especial de Salud de Arauca, y; del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No 410-29985.

4.1.7. El 14 de julio de 2022²⁵ la señora RAMÍREZ OVIEDO, a través de su abogado, propuso las excepciones de mérito de «nulidad de todo lo actuado por indebida notificación; nulidad de la sentencia anticipada por carencia de competencia por el factor funcional; carencia de título ejecutivo en que se fundamenta la presente ejecución, y; falta de ejecutividad del título por incongruencia de la sentencia»; las que previo traslado y pronunciamiento del extremo

²³ Cdno digital del Juzgado, ítem 8, Carpeta2021-00317-00, Cdno de conocimiento, ítem 14.

²⁴ Cdno digital del Juzgado, ítem 8, Carpeta2021-00317-00, Cdno de conocimiento, ítems 17 y 18.

²⁵ Cdno digital del Juzgado, ítem 8, Carpeta2021-00317-00, Cdno de conocimiento, ítem 26.

activo²⁶ fueron negadas por la autoridad tutelada por auto del 15 de septiembre de 2022²⁷, en los términos que se relacionan a continuación:

- "El mandamiento ejecutivo se libró el día 06 de junio de 2022 y se notificó por estado No. 57, el día 07 de junio de 2022.
- Conforme al inciso segundo del art. 306 del C.G.P., el mandamiento ejecutivo se notificará al demandado por estado. Notificación que se surtió con el estado No. 57 el día 07 de junio de 2022.
- Para contestar la demanda la señora VILMA ESPERANZA RAMIREZ OVIEDO, contaba con diez (10) días hábiles a partir del día siguiente al de notificación de la orden de pago por anotación al estado No. 57, el día 07 de junio de 2022, hasta el día 26 de junio de 2022.
- La contestación de la demanda y excepciones propuestas fue presentada y recibida por el correo institucional el día 14 de julio de 2022, es decir, fuera del término legal para su contestación. (306 y 442 del C.G.P.)

Lo anterior implica deducir jurídicamente que la contestación de demanda y excepciones de mérito propuestas por la demandada el día 14 de julio de 2022, es extemporánea, y por tanto, no surte ningún efecto jurídico contra la providencia que ataca y se tendrá como si no se hubiera presentado."

4.1.8. El extremo pasivo recurrió en apelación la anterior determinación con escrito del 21 de septiembre de 2022²⁸, y formuló incidente de nulidad²⁹ de la sentencia monitoria por indebida notificación y violación del derecho de defensa y debido proceso, y; la autoridad judicial por auto del 3 de octubre siguiente³⁰ resolvió rechazar de plano la alzada formulada, para lo cual sostuvo que la acción ordinaria es de mínima cuantía y se adelanta en única instancia.

4.1.9. El 25 de octubre de 2022³¹ la ejecutada, por intermedio de su abogado, presentó un segundo incidente insistiendo en que está viciado de nulidad todo lo actuado con posterioridad al auto admisorio de demanda, y el Juzgado a través de auto de enero 13 de 2023³² resolvió:

"PRIMERO: DENEGAR LA SOLICITUD DE NULIDAD, presentada por el DR. JOSE MIGUEL PARALES QUENZA, en su condición de apoderado de la demandada VILMA ESPERANZA RAMIREZ OVIEDO, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Condenar a la demandada VILMA ESPERANZA RAMIREZ OVIEDO, al pago de las COSTAS PROCESALES. Fijense como AGENCIAS EN DERECHO, la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$250.000.00) equivalentes al 25% del salario mínimo legal vigente mensual de 2022, que asciende a la suma de un millón de pesos (\$1.000.000.00) (inciso 2 numeral 1º art. 365 C.G.P.)

TERCERO: Contra esta determinación no procede recurso alguno." (Sic) (Resaltado del original).

²⁶ Cdno digital del Juzgado, ítem 8, Carpeta2021-00317-00, Cdno de conocimiento, ítem 28.

²⁷ Cdno digital del Juzgado, ítem 8, Carpeta2021-00317-00, Cdno de conocimiento, ítem 31.

²⁸ Cdno digital del Juzgado, ítem 8, Carpeta2021-00317-00, Cdno de conocimiento, ítem 32.

²⁹ Cdno digital del Juzgado, ítem 8, Carpeta2021-00317-00, Cdno de conocimiento, ítem 33.

³⁰ Cdno digital del Juzgado, ítem 8, Carpeta2021-00317-00, Cdno de conocimiento, ítem 35.

³¹ Cdno digital del Juzgado, ítem 8, Carpeta2021-00317-00, Cdno de conocimiento, ítem 38.

³² Cdno digital del Juzgado, ítem 8, Carpeta2021-00317-00, Cdno de conocimiento, ítem 40.

Como soporte de su decisión señaló que, salvo la nulidad por indebida notificación, el artículo 133 del CGP no contempla las demás causales invocadas por la recurrente, y que el inciso 3º del art. 421 del mismo compendio normativo habilita emitir el fallo monitorio cuando el deudor notificado no comparece, así como adelantar la ejecución de la sentencia dentro del mismo proceso; amén que en proveído de septiembre 15 de 2022 ese Despacho determinó probatoriamente que la ejecutada fue debidamente notificada del auto admisorio de la demanda, sin que la incidentante acreditara o aportara medio de prueba alguno que permitiera inferir lo contrario.

4.1.10. Inconforme con la decisión de la autoridad accionada, el apoderado de la señora RAMÍREZ OVIEDO interpuso recurso reposición y en subsidio apelación³³, para lo cual reiteró los argumentos expuestos en las intervenciones precedentes, y el Juzgado con proveído del 24 de mayo de 2023³⁴ decidió no reponer su decisión toda vez que *"(...)los hechos en que se fundamenta el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, son los mismos invocados por el actor dentro de la solicitud de nulidad que ya fue resuelta mediante auto del 13 de enero de 2023, por tanto, el despacho resuelve denegar los pedimentos fundados en el recurso de reposición en razón a que ya fueron resueltos en el auto impugnado"*, y frente a la apelación señaló que el valor reconocido y adeudado no supera los 40 s.m.l.m.v., por lo tanto el trámite es de única instancia.

4.1.11. El 29 de agosto de 2023³⁵ la Juez de conocimiento ordenó seguir adelante con la ejecución y elaborar la liquidación del crédito con sus intereses, condenando además en costas a la parte ejecutada. En cumplimiento de dicha determinación el 30 de agosto de 2023³⁶ la ejecutante aportó la liquidación del crédito, y en auto del día siguiente³⁷ se corrió el traslado de rigor a la contraparte.

4.1.12. Por último, mediante auto de octubre 10 de 2023³⁸ la Juez tutelada decidió negar el recurso de reposición y en subsidio la queja formulada por el extremo pasivo contra el proveído de agosto 31 de 2023, que dio traslado de la liquidación del crédito efectuada por la ejecutante, indicándole que el auto atacado es de trámite, y que sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta con la liquidación alternativa que precise los errores aritméticos puntuales de la liquidación recurrida.

³³ Cdno digital del Juzgado, ítem 8, Carpeta2021-00317-00, Cdno de conocimiento, ítem 41.

³⁴ Cdno digital del Juzgado, ítem 8, Carpeta2021-00317-00, Cdno de conocimiento, ítem 46.

³⁵ Cdno digital del Juzgado, ítem 8, Carpeta2021-00317-00, Cdno de conocimiento, ítem 51.

³⁶ Cdno digital del Juzgado, ítem 8, Carpeta2021-00317-00, Cdno de conocimiento, ítem 52.

³⁷ Cdno digital del Juzgado, ítem 8, Carpeta2021-00317-00, Cdno de conocimiento, ítem 55.

³⁸ Cdno digital del Juzgado, ítem 8, Carpeta2021-00317-00, Cdno de conocimiento, ítem 60.

4.2. Decisión a adoptar.

En el presente asunto la accionante pretende el amparo de su derecho fundamental al debido proceso, para que se proceda por esta vía excepcional a ordenar al JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ARAUCA: (i) decretar la nulidad de todo lo actuado a partir del auto admisorio del proceso monitorio, hoy ejecutivo con Radicado No. 2021-00317-00; (ii) levantar las medidas cautelares impuestas al salario e inmuebles de la tutelante, y; (iii) suspender el proceso mientras se decide la acción constitucional.

Es innegable que la controversia que se plantea a través de la acción de tutela apunta a cuestionar principalmente la notificación electrónica del auto admisorio del proceso monitorio, emitido el 20 de septiembre de 2021 por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ARAUCA, que originó la sentencia anticipada y su posterior ejecución en contra de la promotora constitucional, y; a partir de allí, la actora censura otras decisiones proferidas por el Juzgado accionado, puntualmente los argumentos en que se soporta el pronunciamiento frente a los recursos e incidentes de nulidad formulados por el representante judicial de VILMA ESPERANZA RAMÍREZ OVIEDO.

La información allegada al plenario permitió establecer que el proceso ejecutivo aún no ha concluido, pues está pendiente pronunciamiento de la autoridad judicial accionada frente a la liquidación del crédito aportada por la parte ejecutante.

Bajo los precedentes derroteros, advierte esta Corporación, como lo estableció la primera instancia que, en los términos previstos por el numeral 1º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, la acción es improcedente por cuanto la tutela en ningún caso puede utilizarse como recurso procesal alternativo, paralelo o suplementario cuando las partes han contado o cuentan con los recursos propios de los procedimientos ordinarios judiciales, ya que es al interior del proceso ejecutivo donde se deben presentar y resolver las controversias procesales, en la forma como se está desarrollando.³⁹

Además, véase que en el proceso ejecutivo existen múltiples medios de defensa judicial que permiten proponer los argumentos expuestos en sede constitucional, pues, adicional a los

³⁹ Al respecto, frente a la improcedencia de la acción de tutela contra providencia judicial, cuando el proceso objeto de la misma se encuentra en curso, la Corte Suprema de Justicia en providencia No. STP2461-2022, reiteró: “no es procedente acudir a la acción de tutela para intervenir dentro de un proceso en curso, pues ello desconoce el principio de independencia de los funcionarios judiciales para tramitar y resolver los asuntos de su competencia y desnaturaliza este mecanismo constitucional de defensa de los derechos fundamentales. Así pues, dado que el proceso está en curso y también cuenta con los recursos establecidos en la ley para plantear los hechos indicados en la demanda tutelar, la acción se torna improcedente”.

recursos ordinarios y extraordinarios, es pertinente el saneamiento del proceso por control de legalidad (*art. 132 del CGP*) y la formulación de nulidades (*art. 134 del CGP*), que pueden solicitarse durante el trámite procesal cuantas veces se considere necesario.

De otro lado, vale la pena destacar que, en efecto, le asistió razón a la Juez de instancia cuando aseguró que la notificación personal se surtió el 2 de octubre de 2021 al correo electrónico eramirezo1976@gmail.com del que es titular la reclamante, quien con escrito de abril 22 de 2022 lo corroboró y desde esa calenda podía alegar la nulidad por indebida notificación y optó por invocarla hasta el 14 de julio siguiente.

Tampoco se puede pasar por alto que la comunicación enviada y recibida por la tutelante el 2 de octubre de 2022, con los anexos y el requerimiento de pago correspondiente, le puso de presente, que *"si no paga o justifica su renuencia, se dictará sentencia que tampoco admite recursos y constituye cosa juzgada, en la cual se le condenará al pago del monto reclamado, de los intereses causados y de los que se causen hasta la cancelación de la deuda"*, frente a lo cual la señora RAMÍREZ OVIEDO decidió guardar silencio.

Sumado a lo anterior, tampoco se observa que las decisiones atacadas sean arbitrarias, caprichosas o contrarias al ordenamiento jurídico que habilite la intervención del juez constitucional ya que, como se registró en el ítem de antecedentes relevantes del proceso, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ARAUCA ha plasmado en las providencias del 15 de septiembre y 3 de octubre de 2022, 13 de enero, 24 de mayo y 10 de octubre de 2023, las consideraciones que sustentan cada una de sus determinaciones y que resultan razonables para esta Sala, sin que esté permitido *"recurrir a la acción tutelar para imponer al fallador una determinada interpretación de las normas procesales aplicables al asunto sometido a su estudio o una específica valoración probatoria, a efectos de que su raciocinio coincida con el de las partes"*⁴⁰, pues las autoridades judiciales cuentan con autonomía e independencia para adoptar las decisiones de los asuntos puestos a su conocimiento, postura que ha sostenido la Corte Suprema de Justicia en las sentencias STC13774, STC1314 y STP12711, las tres de 2021, al señalar:

"(...) el mero disenso con la interpretación normativa realizada por la autoridad del asunto no permite, per se, la intromisión del juez constitucional para modificar o invalidar lo resuelto, dado que la tutela no es el instrumento para definir cuál de las posibilidades de interpretación se ajusta a la norma adjetiva o sustancial que está llamada a aplicarse al caso concreto."

⁴⁰ Corte Suprema de Justicia, sentencia del 13 de octubre de 2021, rad. 11001-02-03-000-2021-03514-00, STC13614-2021, siendo M.P. Dr. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

De manera invariable ha señalado la Sala de tiempo atrás, que «independientemente de que se comparta o no la hermenéutica de los juzgadores atacados, ello no descalifica su decisión ni la convierte en caprichosa y con entidad suficiente de configurar vía de hecho, la reseñada providencia consigna, en suma, un criterio interpretativo de los hechos y de las pruebas coherente que, como tal, debe ser respetado, aunque éste pueda ser susceptible de otra exégesis; es decir, para expresarlo brevemente: aunque la Sala pudiera discrepar de la tesis admitida por los juzgadores de instancia accionados, esa disonancia no es motivo para calificar como absurda la referida sentencia» (CSJ STC11405-2021)».

"Además, la sola divergencia conceptual no puede ser vengero para demandar el auxilio, porque la tutela no es instrumento para definir cuál planteamiento hermenéutico en las hipótesis de subsunción legal es el válido, ni cuál de las inferencias valorativas de los elementos fácticos es la más acertada o correcta para dar lugar a la injerencia del juez constitucional».

La simple discrepancia o desacuerdo con el contenido de una decisión, no habilita la interposición de la acción de tutela porque es un mecanismo excepcional, el cual no fue diseñado como una instancia adicional.

Dentro de la autonomía que se garantiza y reconoce a los funcionarios judiciales, está la de interpretar las normas para resolver el caso concreto, y esa labor permite que la comprensión que lleguen a tener distintos jueces sobre una misma norma sea diversa, y que unas interpretaciones sean mejor recibidas que otras. De manera que la razonabilidad de la argumentación presentada resulta relevante al momento de hacer la valoración respectiva.

Así las cosas, no puede la parte accionante, pretender que, en sede de tutela, se impartan decisiones diferentes a las admitidas dentro del proceso de referencia, cuando se evidencia que, la autoridad judicial accionada actuó en derecho, y la acción de amparo constitucional, solo se fundamenta en las discrepancias de criterios frente a interpretaciones normativas o valoraciones probatorias realizadas por el juez natural dentro de dicho proceso». (se subraya y resalta)

Conviene traer a colación la sentencia C-031 de 2019⁴¹, donde la Corte estudió la constitucionalidad de la expresión "se notificará personalmente al deudor" contenida en el inciso 2º del art. 421 de la Ley 1564 de 2016, por medio de la cual se expidió el Código General del Proceso y que reguló el trámite del proceso monitorio, y que en el presente caso no habilita el amparo, como equivocadamente lo señala la impugnante, conforme a la evidencia procesal reseñada líneas atrás. Veamos:

"(...) es importante tener en cuenta que el proceso monitorio es un tipo de proceso declarativo especial, en el que el requerimiento de pago realizado por el juez reviste una doble naturaleza: por un lado, se trata de la notificación a la parte pasiva del proceso y, por el otro, se constituye como el requerimiento de pago al deudor. Por lo anterior, y con el propósito de no limitar desproporcionadamente el derecho de defensa y de contradicción del deudor en el proceso monitorio, el Legislador estableció claramente que la notificación de aquel debe ser personal y no se admite el emplazamiento del demandado, lo cual garantiza la adecuada integración del contradictorio. (...)

31. Finalmente, lo que resulta más importante, la interpretación finalística del precepto acusado otorga fundamento suficiente a la notificación personal como mecanismo exclusivo para la integración del contradictorio en el proceso monitorio. Como fue explicado por la Corte en el precedente aplicable y particularmente en la sentencia C-746 de 2014, la estructura del proceso monitorio es especial en la medida en que una vez

⁴¹ Corte Constitucional, M.P. Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado

comprobada la aceptación parcial o el silencio del demandado respecto del auto de requerimiento para pago, el trámite modifica su naturaleza, pues ya no será de naturaleza declarativa sino de ejecución, tornándose dicho auto de requerimiento en título ejecutivo susceptible de exigirse judicialmente en el mismo proceso.

Esta naturaleza simplificada y ágil, como también se ha explicado, es compatible con el derecho al debido proceso cuando, como contrapartida, impone determinadas cautelas para la conformación del contradictorio, particularmente la condición ineludible que la notificación sea personal. En ese sentido, el diseño legal propuesto exige la comparecencia material del demandado, a fin que pueda definirse si éste se opone totalmente o parcialmente al pago de la obligación dineraria requerida o, con su silencio habilita a la ejecución de la misma. Este rigor solo puede ser cumplido, como lo expresa la jurisprudencia constitucional, por la notificación personal.” (Se destaca).

Por último, conforme al artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela *"solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable"*, y; en este evento en modo alguno se acreditó de qué forma se configura el perjuicio irremediable, pues no existen elementos de juicio que sugieran la necesidad de una intervención excepcional y urgente del juez constitucional para evitar un daño de esta clase, el que sólo se configura cuando el peligro que se cierne sobre un derecho fundamental es de tal magnitud que afecta con inminencia y gravedad la subsistencia de quien acude a la vía tutelar, requiriendo por lo tanto de medidas impostergables que lo neutralicen, requisito que en este caso no se satisface en tanto no existen pruebas de la inminencia de un detrimento de tal naturaleza.

En consecuencia, y conforme a las razones expuestas, la Sala confirmará la sentencia proferida el 5 de diciembre de 2023 por el Juez Civil del Circuito de Arauca, que declaró improcedente la acción.

Sin necesidad de más consideraciones, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Arauca, Sala Única de Decisión, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Arauca el 5 de diciembre de 2023, de conformidad con las razones expuestas *ut supra*.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente fallo a las partes por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: ENVÍESE a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

*Radicado: 2023-00375-01
Acción de tutela – 2ª instancia
Accionado: Juzgado Segundo Civil Municipal de Arauca
Accionante: Vilma Esperanza Ramírez Oviedo*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MATILDE LEMOS SANMARTÍN
Magistrada ponente

ELVA NELLY CAMACHO RAMÍREZ
Magistrada

LAURA JULIANA TAFURT RICO
Magistrada

Firmado Por:

Matilde Lemos San Martin
Magistrada
Tribunal Superior De Arauca - Arauca

Elva Nelly Camacho Ramirez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 02 Única
Tribunal Superior De Arauca - Arauca

Laura Juliana Tafurt Rico
Magistrada
Tribunal Superior
Arauca - Arauca

Código de verificación: **06ac560a151ed7c3e048a1933a69110ac68f40d42c16f574394f044d05e090e9**

Documento generado en 08/02/2024 06:26:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>